

RESOLUCION N° 2862

MM



Ministerio de Educación y Justicia

Expte. N° 20.822/84 UNIV. NAC. DE RIO CUARTO

BUENOS AIRES, 6 DIC 1984

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con el Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto que dicha Casa de Altos Estudios eleva para su aprobación, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo previsto en el artículo 4º del Decreto N° 154 del 13 de diciembre de 1983, la citada Universidad, mediante Resolución N° 19 del 11 de septiembre de 1984, del Consejo Superior Provisorio, ha adoptado el Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo, con las modificaciones introducidas en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 6º de la Ley N° 23.068.

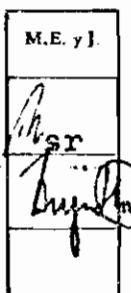
Por ello y de acuerdo con lo dispuesto por la norma citada precedentemente en último término,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el estatuto que, con las modificaciones pertinentes, ha adoptado la Universidad Nacional de Río Cuarto mediante Resolución N° 19 de fecha 11 de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, según texto obrante en fojas 1 a 42 y cuya copia integra la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.



DR. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA



VISTO, el artículo 2º de la Ley N° 23068 que establece la validez de los estatutos que regfan en las Universidades Nacionales al 29 de Julio de 1966 y el artículo 4º del Decreto N° 154/63 que establece que las Universidades creadas con posterioridad a esa fecha deberán adoptar, entre los estatutos vigentes, el que resulte más apropiado a sus fines, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar un estatuto para la Universidad Nacional de Río Cuarto a fin de continuar con la tarea de normalización.

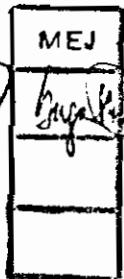
Que, entre los estatutos vigentes, el que más se adapta a las necesidades de la Universidad Nacional de Río Cuarto es el de la Universidad Nacional de Cuyo, publicado en el Boletín Oficial el día catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Que, una vez aprobado ese estatuto adoptado, el Consejo Superior Provisorio podrá proponer al Ministerio de Educación y Justicia las modificaciones que considere necesarias; a cuyo fin es conveniente utilizar la técnica legislativa de "suspensión" de la aplicabilidad de normas del estatuto propuesto, que se contrapongan a la legislación vigente o puedan ser modificadas luego de un posterior y profundo análisis.

Que, en cuanto al capítulo I del título I del estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo, este Consejo Superior Provisorio considera necesario ampliar y precisar sus fines, consecuentes con la política universitaria surgida de esta nueva etapa democrática que vive la República.

Que, por ello se expresa que: la Universidad Nacional de Río Cuarto, es una entidad de derecho público, es una comunidad de trabajo que integra el sistema nacional de educación en el nivel superior, con el fin de impartir enseñanza, realizar investigaciones, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social, haciendo los aportes necesarios y útiles al proceso de liberación nacional y contribuyendo a la solución de los grandes problemas argentinos.

Que, asimismo, la Universidad debe formar y capacitar profesionales y técnicos con una conciencia argentina, apoyada en nuestra tradición cultural, según los requerimientos regionales, nacionales y latinoamericanos; ello mediante una educación formativa que fomenta y discipline en el estudiante su criterio de análisis propio y las cualidades que lo habiliten para actuar con identidad social e intelectual en su profesión, tanto en su actividad pública como privada, orientada primordialmente por los valores de la solidaridad social.





Que, en igual sentido, la Universidad debe ser un instrumento apto para proveer la capacidad científica, técnica y profesional necesaria para la transformación del país y la superación de la dependencia, debiendo preservar las formas superiores de la cultura, en particular la autóctona y crear una conciencia nacional. La investigación científica debe ser una actividad fundamental de la Universidad, cuyos planes deberán orientarse especialmente al estudio de los problemas y sus soluciones, en un marco regional consecuente con un desarrollo nacional; sin descuidar por ello la investigación básica orientada a la elaboración posterior de tecnologías y su transferencia, que puedan ser puestas al servicio de las necesidades concretas de la región y del país, a la vez que procure superar la distinción entre trabajo intelectual y manual.

Que, acorde con sus fines últimos la Universidad debe estimular la participación de los miembros de la comunidad universitaria en favor de la vida, la paz, la democracia y los valores de la libertad; impulsando el protagonismo de la argentina en el mundo, la integración regional y latinoamericana.

Que, la Ley 23068 y el Decreto 154/83 establecen modificaciones correspondientes a todos los estatutos universitarios por ella puestos en vigencia.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le fueron conferidas por el Art. 6º de la Ley 23068.

EL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO

R E S U E L V E :

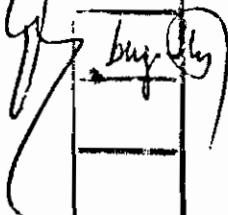
ARTICULO 1º- Adoptar el Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo para la Universidad Nacional de Río Cuarto con las modificaciones establecidas por la Ley 23068, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°154/83 y esta Resolución, con los considerandos ut-supra relacionados.

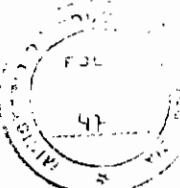
ARTICULO 2º- Modifíquese toda referencia a regiones o ciudades en el estatuto propuesto, debiendo decir en su reemplazo región de Río Cuarto, Provincia de Córdoba y Departamento Río Cuarto, respectivamente. En igual sentido, queda modificada toda denominación de facultades o Unidades Académicas, las que se adaptarán a las realidades y denominaciones existentes al comienzo de la vigencia de la legislación de normalización universitaria.

ARTICULO 3º- Suspéndese la aplicación de los artículos 14; 21; 27; 34; 62; 105; 156 y 157 del estatuto, durante la etapa de normalización universitaria.

ARTICULO 4º- Suspéndese la aplicación de los títulos VI y VIII del estatuto, durante la etapa de normalización universitaria.

ARTICULO 5º- Modifíquese el Inc. h) del Art. 25 del Estatuto, el que queda redactado como sigue " Proponer al Consejo Superior los





nombramientos de funcionarios sujetos a acuerdo y nombrar, de acuerdo con la legislación laboral vigente, a los empleados cuya designación no dependa de otra autoridad."

ARTICULO 6º - Modifíquese el Artículo 40 del estatuto, el que queda redactado como sigue. "La Universidad establece para los profesores las siguientes clasificaciones".

CATEGORIAS

- a) Titular
- b) Asociado
- c) Adjunto
- d) Extraordinario
- e) Emérito
- f) Consulto
- g) Honorario

CARACTER

- a) Efectivo
- b) Interino

DEDICACION

- a) Simple
- b) Semieclusiva
- c) Exclusiva

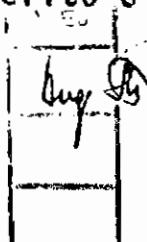
ARTICULO 7º - Modifíquese, el Artículo 41º del estatuto, el que queda redactado como sigue. "Son efectivos los profesores titulares, asociados y adjuntos designados, previo concurso, por el Consejo Superior".

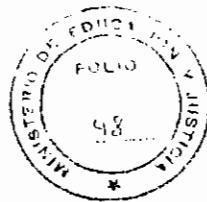
ARTICULO 8º - Modifíquese el Artículo 42º del estatuto, cuya redacción es la siguiente "El Consejo Superior dicta la Resolución General sobre régimen de Concursos. En esto debe tenerse en cuenta los títulos, méritos, antecedentes y aptitudes científicas y pedagógicas de los aspirantes. Puede prescindirse del título cuando lo justifiquen las condiciones excepcionales del aspirante y así lo determine el jurado.

ARTICULO 9º - Modifíquese el Artículo 46º del estatuto cuya redacción es la siguiente "Los profesores, investigadores y los auxiliares de enseñanza e investigación, efectivos e interinos, cesarán en sus cargos el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

El profesor efectivo que haya cumplido sesenta y cinco (65) años podrá ser designado Emérito o Consulto de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

La categoría de Emérito está reservada para los profesores titulares que posean condiciones sobresalientes para la docencia e investigación. En tanto la de Consulto es para aquellos profesores titulares, asociados y adjuntos que posean condiciones destacadas para la docencia e investigación. La calidad del profesor Emérito o Consulto es permanente.





La reglamentación determinará las condiciones en que pueda ser autorizado a cumplir funciones académicas permanentes, su duración, la dedicación y la remuneración que percibirá.

La propuesta para la designación de Emérito o Consulto lo hará el Consejo de la respectiva Facultad o Escuela Superior y la resolverá el Consejo Superior".

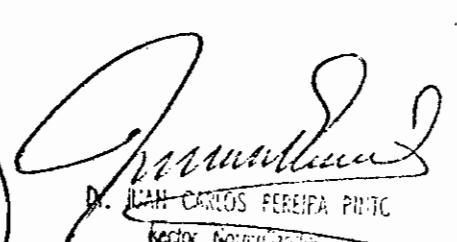
ARTICULO 10º- Modifíquese el Artículo 47 del Estatuto, el que quedó redactado de la siguiente forma. "Las categorías de profesor Emérito y Consulto exigen un mínimo de Diez (10) años de antigüedad en la docencia o investigación universitaria, de los cuales Cinco (5) deben haberse cumplido como Profesor efectivo en esta Universidad".

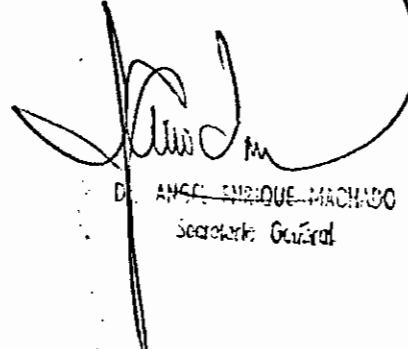
ARTICULO 11º- Solicitar al Ministerio de Educación y Justicia la pertinente aprobación, en los términos del Artículo 4º del Decreto 154/63 y del Inc. a) del Art. 6º de la Ley 23.063.

ARTICULO 12º- Regístrese, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento las Areas de competencia. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

RESOLUCION N° 19


Dr. JUAN CARLOS PEREIRA PINTO
Rector Normal 1973/74


Dr. ANCC ENRIQUE MACHADO
Secretario General

